

**DIPUTADA MARIA ARCELIA GONZALEZ GONZALEZ**

**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**P R E S E N T E:**

El suscrito Diputado **EDUARDO RAMIREZ GRANJA**, de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano dentro de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo señalado en el artículo 56 fracción II, y el artículo 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, presento la siguiente iniciativa de reforma y adición a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La evaluación legislativa si bien no pertenece expresamente al rubro de la técnica legislativa, bien puede ubicarse en lo que los doctrinistas han denominado la “ciencia de la legislación”, en presencia de lo anterior, existe una estrecha relación entre ambos: así, los resultados arrojados de la evaluación legislativa pueden derivar en el contenido sustantivo de la legislación –que se legisla- como en la plasmación lingüística de la norma –con que palabras se legisla.

Así, la evaluación en un sentido amplio, puede darse en tres momentos del proceso legislativo. 1) evaluación *ex ante*; 2) evaluación durante; y 3) evaluación *ex post*. Para efectos de la presente iniciativa; en Movimiento Ciudadano hicimos uso de la tercera, esto es concluido el proceso parlamentario y aplicada la norma.

Con este antecedente la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, propone la presente iniciativa para armonizar los artículos 133 y 136 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, con la fracción III del

Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de remuneraciones.

### **I. Antecedente.**

El artículo 133 párrafo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establece:

*Artículo 133. Ningún ciudadano podrá...*

*Todo cargo de elección popular...*

*No podrán reunirse en un mismo individuo dos o más cargos o empleos públicos por los que perciba sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero, exceptuándose los docentes. La infracción a esta disposición será motivo de responsabilidad y será castigada conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

### **I. Génesis**

A lo largo de la historia constitucional del Estado de Guanajuato, se han promulgado tres ordenamientos, en 1826, 1861 y 1917, así mismo, se han producido dos reformas integrales al último de los textos referidos, en 1976 y 1984. El primer antecedente de prohibición para el ejercicio de varios cargos, apareció ubicado en el texto constitucional de 1826 en el artículo 153, en los siguientes términos:

*“Ningún empleado público que esté en el ejercicio de sus funciones podrá ser jefe de policía, alcalde, regidor ni procurador síndico, ya sea dependiente del gobierno general de la federación o ya del particular del Estado”.*

Cabe mencionar que el dispositivo formaba parte de la Sección Octava denominada “Del Gobierno de las Municipalidades”.

La Constitución de 1861, conserva la prohibición en los gobiernos municipales; en los siguientes términos:

*Art. 73.- Ningún empleado público, ni los ministros de los cultos permitidos pueden ser miembros del Ayuntamiento. Los servicios de los Ayuntamientos no tienen más remuneración que la gratitud pública...*

Por otra parte, en el Título Undécimo denominado “Reglas Generales”, se establece el principio que prohíbe el ejercicio de dos cargos de elección popular y la reunión de dos empleados remunerados en una misma persona, en los siguientes términos:

*Art. 111.- Ningún ciudadano puede desempeñar a la vez en el Estado dos cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos o destinos por los que disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instrucción pública.*

*Art. 112.- Todo funcionario público, a excepción de los municipales, recibirá una compensación por sus servicios...*

*La Constitución de 1917, en el apartado denominado “Prevenciones Generales” incluyó en el Artículo 112, la prohibición referida, en los siguientes términos:*

*Art. 112.- Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez, en el Estado, dos cargos de elección popular; pero el nombrado podrá elegir, entre ambos, el que más le convenga. No podrán reunirse en un mismo individuo dos cargos o empleos por los que perciba sueldo, exceptuándose los de instrucción pública, sino con permiso especial de la Legislatura.*

Con la reforma integral de 1976, el precepto quedó en los siguientes términos:

*Art. 148.- Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez, dos cargos de elección popular, pero el nombrado podrá elegir entre ambos. No podrá reunirse en un mismo individuo dos o más cargos o empleos por los que perciba sueldo, sino con permiso especial de la Legislatura, exceptuándose los docentes.*

Finalmente, la reforma integral de 1984 plasmó el dispositivo como párrafo en los siguientes términos:

*Art. 131.- Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado podrá optar entre ambos. No podrá reunirse en un mismo individuo dos o más cargos o empleos públicos por los que perciba sueldo, sino con permiso especial del Congreso, exceptuándose los docentes. La infracción de estas disposiciones será castigada con la pérdida de los cargos.*

El artículo 131 de la Constitución Política Local, fue adicionado con un párrafo segundo, por medio de la reforma emitida por el Constituyente Permanente a través del Decreto número 114, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 47, segunda parte, de 19 de Abril de 2002, en los siguientes términos:

*La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Congreso del Estado con la pérdida de los cargos, en los términos de la Ley Orgánica.*

El dictamen que suscribió la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Octava Legislatura, señaló respecto a esta adición: “Sobre incompatibilidades de cargos, con la finalidad de precisar

el órgano facultado para sancionar sobre la pérdida de los cargos de elección popular, o empleos públicos, se propone por los iniciantes consignar expresamente que será el Congreso del Estado quien resuelva al respecto, cubriendo con ello la exigencia de la propia Constitución Local que dispone que la competencia del Poder Legislativo solo deriva de ella misma”.<sup>1</sup>

Finalmente, a través del Decreto Legislativo 109 –publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 143 Quinta Parte, del 6 de Septiembre de 2016-, con el que se implementó la reforma en materia de Sistema Estatal Anticorrupción, el contenido del artículo 131 se reubicó como artículo 133”.<sup>2</sup>

## **I.2 Reforma Constitucional federal en materia de remuneraciones de 2009**

De conformidad con el análisis *ex post* efectuado, se desprende que el texto del artículo 133 párrafo tercero es incompatible con el texto del artículo 127 Constitucional Federal, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Agosto de 2009 –en vigor a partir del día siguiente al de su publicación-.

---

<sup>1</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato, Segunda Época, Año II, Sesión Extraordinaria, LVIII Congreso Constitucional del Estado, Tomo I, número 24, página 2390.

<sup>2</sup> Artículo Único. Se reforman los artículos 3/ párrafo tercero; 12; fracción 11; 14/ apartado B~ fracción 1, y párrafos quinto y séptimo; 63/ fracción XXI, párrafos octavo y noveno; 66, párrafo primero: 77~ fracción XXV; la denominación de la Sección Tercera, Capítulo Tercero, del Título Quinto; 82; la denominación del Título Noveno y de su Capítulo Único para ubicarse además como Capítulo Primer párrafo; 124, reubicando el contenido de los artículos vigentes del 124/ 125, 126, 127, 128/ 129 y \30, para ubicarse su contenido como artículos 125. 126. 127 - reformándose el párrafo primero-, 1 28, 129 -reformándose su contenido~ 130 y 131 y el contenido de los artículos vigentes 13 L 132/ 133, 134, 135, 136, 137, 138/ 139/ 140/ 141/ 142, 143/ 144 y 145, pasan a ubicarse sus contenidos como artículos 132 -el cual se reforma-, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139/ 140, 141, 142, 1.43, 144, 145, 146 y i 47; y se adicionan los artículos 14, Apartado A, con un cuarto párrafo; 31, con un párrafo duodécimo, recorriéndose en su orden los actuales párrafos duodécimo al décimo séptimo~ para ubicarse como décimo tercero al décimo octavo; 63, fracción XV. con los párrafos segundo, tercero y cuarto y XXI, con un párrafo décimo: 77, fracción XI, con un párrafo tercero; 122/ con un párrafo quinto; un Capítulo Segundo al Título Noveno. de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior atento a que el artículo 127 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
<p>Art. 127. Los servidores públicos...</p> <p>Dicha remuneración será ...</p> <p>...</p> <p>III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; <u>salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos,</u> que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas atribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.</p> <p>...</p>	<p>Art. 133. Ningún ciudadano podrá...</p> <p>Todo cargo de ...</p> <p>No podrán reunirse en un mismo individuo dos o más cargos o empleos públicos por los que perciba sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero, exceptuándose los docentes. La infracción a esta disposición será motivo de responsabilidad y será castigada conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>

Al armonizar la reforma constitucional federal, se adecuó el artículo 136 fracción III, haciendo una remisión al artículo 131:

*Artículo 134. No podrá hacerse...*

*El Congreso, al...*

*Dicha remuneración deberá...*

...

*III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 131 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.*

...

Así, al prohibir el artículo 133 en su párrafo tercero, el desempeño de dos empleos públicos, genera una antinomia con el artículo 127 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende se propone la adecuación normativa.

La asunción de dos empleos públicos quedará supeditada, como hasta ahora ocurre, por los principios de:

- a) División del Trabajo.
- b) Carencia de ubicuidad.

Refuerza la justificación de armonización constitucional, el análisis efectuado de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se consigna en el Dictamen – el primero – de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sobre el tema:

*Lo anterior, sin desconocer que existen servidores públicos que, por las características de sus funciones pueden desarrollar varios empleos. En*

*estos casos e inspirados en limitar los sueldos excesivos, pero sin interés de perjudicar a muchos servidores públicos que se ven en la necesidad de contar con varios empleos, se considera adecuado prever que, en estos casos, su remuneración podrá ser superior a la de su superior jerárquico, siempre y cuando el excedente se origine precisamente de desempeñar de dos funciones y la suma de dichas retribuciones no exceda la mitad de la remuneración establecida para el Presidente en el presupuesto del ejercicio fiscal que corresponda.*<sup>3</sup>

Así como con la reserva que respecto de la discusión sobre la fracción III del artículo 127 Constitucional y tercero transitorio del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, efectuó el Senador Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales:

*“Al respecto hay que observar lo siguiente:*

*Considerando que el objetivo de la reforma propuesta es limitar los sueldos excesivos, pero sin el ánimo de perjudicar a muchos servidores públicos que se ven en la necesidad de contar con varios empleos, en cuyo caso su remuneración podrá ser superior a la de su superior jerárquico, siempre y cuando el excedente se origine precisamente de desempeñar de (sic) dos funciones y la suma de dichas retribuciones la exceda la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto del ejercicio fiscal que corresponda.*

*Las personas previstas en este supuesto, son aquellas que pueden desarrollar varios empleos no cargos públicos.*

*En este sentido el término adecuado es “empleos”.*

---

<sup>3</sup> Expediente de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado. Archivo Parlamentario, p. 75.

Por su parte el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República consigna sobre el particular:

“... Ahora bien, en los casos en que algunos servidores públicos desarrollen varios empleos si podrían tener una remuneración superior a la de su superior jerárquico, siempre que ese excedente se origine precisamente de desempeñar esas funciones y siempre que la suma de dichas retribuciones no exceda la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto del ejercicio fiscal que corresponda”.

En consecuencia se propone la congruencia del artículo 127 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que **expresamente posibilita** el ejercicio de más de un cargo público y a fin de que nuestra

Constitución Local no sea inconsistente con la Federal, debe ajustarse el texto constitucional, para lo cual se formula la siguiente propuesta de:

## DECRETO

**ARTICULO UNICO.** Se **deroga** el párrafo tercero del artículo 133 y se **reforma** la fracción III del artículo 136, ambos de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 133.** Ningún ciudadano podrá...

Todo cargo de...

**Derogado**

**ARTICULO 136.** No podrá hacerse...

El Congreso, al...

Dicha remuneración deberá...

I y II...

III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico o por especialización en su función.

En ningún caso...

IV a VI...

### **TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Guanajuato a 23 de Noviembre de 2016**

---

**DIP. EDUARDO RAMIREZ GRANJA**